(18 cénts.) Viernes 10 de Octubre de 1913 Núm. 245

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distritó del Pilar, de los cuales resulta:

Que en 20 de Octubre de 1912, don José Bielsa y Juncar presentó en el Juzgado del distrito del Pilar, de Zaragoza, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Sociedad mercantil colectiva domiciliada en dicha ciudad bajo la denominación de Manuel León y Compañía, representada por sus gerentes D. Manuel León y Lambea y D. Manuel Pérez Avenia, ya se halle dicha Sociedad en el ejercicio de sus operaciones, ya en el período de liquidación, y contra D. Manuel León Lambea, D. Manuel Pérez Avenia, D.ª Carmen Molina y Alvarez, viuda de D. José Terrén, D. Luis Fraile y Fraile y D. Virgilio Bonel García, consideradas todas estas personas, ya como socios de la citada Compañía mercantil, en el caso de que estuviera en el período de liquidación, ya como individuos particulares mancomunada y solidariamente en el caso de que tal Sociedad se hubiese disuelto, o ya en uno u otro caso contra las personas de las que entre las citadas resultaren pertenecer a la extinguida Sociedad arrendataria de Contribuciones de la provincia.

En la expresada demanda se hacen constar los hechos siguientes:

Que en el año 1895, la Sociedad Manuel León y Compañía, o los socios que legalmente la constituían, y que son los demandados, tomaron a su cargo la recaudación de las Contribuciones e impuestos del Estado en la provincia de Zaragoza;

Que aprobado por la Superioridad el arriendo indicado, y para el cumplimiento de sus fines, los demandantes establecieron entre sí la Sociedad arrendataria para el cobro de las Contribuciones en la provincia de Zaragoza y nombraron los auxiliares que tuvieron por conveniente;

Que entre los Agentes que fueron nombrados por dicha Sociedad figura el demandante, que recibió su nombramiento de Agente ejecutivo de apremios contra Ayuntamientos en 26 de Julio de 1905;

Qué fué pacto establecido entre ambas partes contratantes que D. José Bielsa no percibiría sueldo en el desempeño de su cargo, sino que obtendría como remuneración de sus servicios el importe de las dietas que devengase en cada uño de los expedientes que tramitara;

Que el demandante desempeñó el cargo de Agente ejecutivo en los partidos de Ateca y Belchite durante los años 1909 y 1910 inclusive, hasta que en 31 de Diciembre de este último año terminó su contrato con el Estado dicha Sociedad arrendataria, y como consecuencia cesó también el demandante en el desempeño de su cargo, sin que al cesar en sus funciones se hiciera la oportuna liquidación de las dietas que tenía devengadas;

Que el demandante había cobrado de la Sociedad arrendataria parte de las dietas devengadas, más no todas, y el importe de las dietas devengadas y no satisfechas es lo que reclama mediante la presente demanda; ésta terminaba con la súplica de que el Juez declarara en definitiva que entre los demandados en el concepto expresado, y como individuos pertenecientes a la extinguida Sociedad Arrendataria para el cobro de las Contribuciones en la provincia de Zaragoza y el demandante, ha existido un contrato de arrendamiento de servicios por virtud del cual Bielsa ejerció el cargo de Agente ejecutivo de apremios contra Ayuntamientos por débitos al Estado, con las dietas que a tales Agentes asigna la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

Que como consecuencia de tal declaración, los demandados están obligados a satisfacer al demandante el importe de las dietas devengadas en la instrucción de los expedientes de apremio que tramitó mientras desempeñó el referido cargo, y además a la indemnización de daños y perjuicios;

Que admitida la demanda y tramitada en forma, cuando se hallaban los autos en período de dúplica el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la reclamación judicial de que se trata está subordinada a la práctica de la oportuna liquidación, que es la que dará a conocer su verdadero importe;

Que esta operación tiene que ser consecuencia del examen y censura de los expedientes respectivos por parte de las Oficinas de Hacienda, puesto que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 43 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda, es exclusivamente administrativo y privativa de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente por las consideraciones que estimó oportunas.

Que interpuesta apelación por el demandante, la Audiencia de Zaragoza dictó auto revocando el del inferior y declarado que el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, alegando:

Que según el art. 18, en relación con el 17 de la Instrucción de 26 de Abril del 1900, los arrendatarios del servicio recaudatorio nombrarán bajo su exclusiva responsabilidad para llevarlo a efecto los auxiliares que estimen convenientes y que estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, considerándose sus actos como ejecutados por el recaudador o arrendatario, de donde claramente surge la imposibilidad legal de que por falta de personalidad con la Hacienda se encuentra el demandante Bielsa para hacer ante la misma Hacienda, o sea administrativamente, las reclamaciones de que se crea asistido contra la entidad que le nombró confiriéndole el cargo de agente bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo aquélla como propios los actos por él ejecutados;

Que siendo esto así, es también evidente que so pena de quedar completamente desamparados los derechos invocados, deben ser y son los Tribunales ordinarios los competentes para conocer de ellos, como derivados de un contrato privado, y por ello de índole civil, concertado entre el demandante y la entidad demandada o sus representantes;

Que la existencia de tal contrato surge del nombramiento de Agente ejecutivo de apremios contra Ayuntamientos, que acompaña a la demanda, y se comprueba también tal contrato por las manifestaciones hechas por la parte demandada en su escrito de contestación, toda vez que en él se reconoce que el desempeño del cargo conferido a Bielsa estaba remunerado con las dietas correspondientes;

Que el procedimiento de apremio a que se contraen los artículos 41 y 42 de la Instrucción citada, en cuyo texto funda el Gobernador su requerimiento, es aquel que tiene por objeto la recaudación de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario y de las personas directa o subsidiariamente responsables, pero en modo alguno puede entenderse que en tal procedimiento se halle comprendido el referente a la efectividad de la remuneración ofrecida por los arrendatarios a sus Agentes auxiliares, y que puede consistir en las dietas devengadas por ellos, como acontece en el caso de autos, o en un sueldo o asignación diferente, pues tal reclamación es de naturaleza distinta a la que se refiere a la recaudación de débitos de los contribuyentes y es ajena del procedimiento ejecutivo, lejos de ser incidencia suya, y es además asunto privativo entre el arrendatario y sus Auxiliares, ligados por una relación jurídica diferente de la de los contribuyentes, y, por lo tanto, no son aplicables al caso las disposiciones invocadas en el oficio de requerimiento;

Que si bien, con arreglo a lo dispuesto en el número 10 del artículo 109 de la repetida Instrucción, no se dará por ultimado el procedimiento en tanto no se extinga el débito total y se abonen las dietas y costas causadas reconocidas y aprobadas por la Tesorería, esto no se opone en modo alguno a la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda tal como ha sido planteada y aceptada la cuestión que es objeto de la misma, pues su resolución es perfectamente compatible con las atribuciones de la

Administración, porque el requisito de la aprobación de las dietas por la Tesorería y su intervención en los expedientes de apremio no empece a que se hagan por los Tribunales las declaraciones contenidas en la sública de la demanda, puesto que concretándose a que se declare la existencia del contrato de arrendamiento de servicios entre el demandante y los demandados, y a que, como consecuencia, se declare que éstos vienen obligados a satisfacer al demandante las dietas devengadas, cuyo importe se determine en la oportuna liquidación, existe perfecta compatibilidad entre las facultades respectivas de ambas jurisdicciones en orden a la materia de que se trata, mucho más si se atiende a que los expedientes de apremio dado el tiempo transcurrido pueden hallarse ultimados e ingresadas y aprobadas las dietas respectivas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 18, en relación con el 17 de la Instrucción de Recaudación de contribuciones e impuestos del Estado de 26 de Abril de 1900, según el cual:

«Para llevar a efecto el servicio recaudatorio, los arrendatarios nombrarán bajo su exclusiva responsabilidad los auxiliares que estimen convenientes.

»Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el arrendatario de que dependan.»

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad exclusiva para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por don José Bielsa contra la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de la provincia de Zaragoza, en reclamación de las dietas que como Agente ejecutivo nombrado por aquélla tiene devengadas en los expedientes de apremio que ha intervenido.

2.º Que habiendo sido nombrado para tal cargo el demandante por la Sociedad demandada, se trata únicamente de ventilar derechos nacidos de un contrato de carácter civil celebrado entre particulares, ya que la subrogación de dicha Sociedad en los derechos del Estado, como Arrendataria de las Contribuciones, se refiere únicamente a los efectos de la cobranza, pero no se extiende ni puede extenderse a las relaciones privadas entre ella y sus agentes, quienes con arreglo al art. 18 de la Instrucción antes mencionada no tienen personalidad alguna con respecto a la Hacienda.

3.º Que la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles, corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios, que son los únicos competentes para definir en el presente caso la naturaleza del celebrado entre los litigantes con motivo del nombramiento de Agente hecho por la Sociedad demandada a favor del reclamante, y también para determinar la procedencia o improcedencia del abono de las dietas devengadas y para ordenar, si lo estimasen oportuno que se practique la correspondiente liquidación de las mismas, pues con ello no se excluye ni limitan las facultades de la Administración para dictar en los expedientes de apremio las resoluciones que procedan, las cuales han de servir de base, en el caso de practicarse la expresada liquidación, para determinar el saldo que exista a favor del demandante.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2856

Relación de los Ayuntamientos que por acuerdo han declarado las vacantes ordinarias y extraordinarias para cubrirlas en la próxima renovación bienal de los mismos, y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de la Real orden de 30 de Septiembre último, inserta en el *Boletín oficial extraordinario* correspondiente al 4 del actual.

Alfara.—Distrito único.—Cuatro vacantes ordinarias.

Ametlla.—Distrito 1.º—Cuatro vacantes ordinarias.—Distrito 2.º—Dos vacantes id.

Altafulla.—Distrito único.—Tres vacantes ordinarias.

Ascó.—Distrito 1.º—Tres vacantes ordinarias.—Distrito 2.º—Dos vacantes ordinarias.

Blancafort.—Distrito único.—Cinco vacantes ordinarias.

Brafim.—Distrito único.—Cinco vacantes ordinarias.

Calafell.—Distrito único.—Cuatro vacantes ordinarias.

Creixell.—Distrito único.—Cuatro vacantes ordinarias.

Caseras.—Distrito único.—Cuatro vacantes ordinarias.

Cabra.—Distrito único.—Cuatro vacantes ordinarias.

Corbera.—Distrito 1.º—Tres vacantes ordinarias.—Distrito 2.º—Dos vacantes id.

Constantí.—Distrito 1.º—Tres vacantes ordinarias.—Distrito 2.º—Dos vacantes id.

Cenia.—Distrito 1.º—Tres vacantes ordinarias.—Distrito 2.º—Tres vacantes id.

Galera.—Distrito único.—Cuatro vacantes ordinarias.

Gratallops.—Distrito único.—Tres vacantes ordinarias.

Masdenverge.—Distrito único.—Tres vacantes ordinarias.

Masllorens.—Distrito único.—Cinco vacantes ordinarias.

Perelló.—Distrito 1.º—Cuatro vacantes ordinarias.—Distrito 2.º—Tres vacantes id.

Pradell.—Distrito único.—Tres vacantes ordinarias.

Poboleda.—Distrito único.—Cuatro vacantes ordinarias.

Pobla de Mafumet.—Distrito único.—Tres vacantes ordinarias.

Reus.—Distrito 1.º—Una vacante ordinaria.

Distrito 2.º—Cuatro id.
Distrito 3.º—Tres id.
Distrito 4.º—Dos id.
Distrito 5.º—Dos id.
Distrito 6.º—Una id.

Roquetas.—Distrito 1.º—Tres vacantes ordinarias.—Distrito 2.º—Tres vacantes id.

Santa Bárbara.—Distrito 1.º—Tres vacantes ordinarias.—Distrito 2.º—Dos vacantes id.

Torre del Español.—Distrito único.—Cuatro vacantes ordinarias.

Ulldecona.—Distrito 1.º—Tres vacantes ordinarias.—Distrito 2.º—Dos vacantes id.—Distrito 3.º—Dos vacantes id.

Vespella.—Distrito único.—Tres vacantes ordinarias.

Vilanova de Escornalbou.—Distrito único.—Tres vacantes ordinarias.

Valls.—Distrito 1.º—Tres vacantes ordinarias.—Distrito 2.º—Dos id.—Distrito 3.º—Tres id.—Distrito 4.º—Dos id.

Viñols.—Distrito único.—No existe en este Ayuntamiento vacante ordinaria ni extraordinaria.

Tarragona 9 de Octubre de 9131.—El Gobernador, Pascual Testor.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2857

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que a continuación se expresan para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual a las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos	0'26
La id. de cebada de 4 kilogramos	0'85
La id. de paja de 6 kilogramos.	0'42
El litro de petróleo..........	0'79
El kilogramo de carbón.......	0'10
El id. de leña...............	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y a los efectos que correspondan.

Tarragona 30 de Septiembre de 1913.—El Vicepresidente, Olesa.—Por A. de la C. P., el Secretario, Emilio Morera.

Núm. 2858

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pla de Cabra

El proyecto de presupuesto extraordinario para el año actual, estará quince días expuesto al público en la Secretaría municipal a los efectos de examen y reclamación.

Los mismos días y en la propia Secretaría, a iguales fines, se hallará el ordinario para el próximo año de 1914.

Pla de Cabra 5 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Juan Batalla.

Núm. 2859

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ascó

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1914, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Ascó 4 de Octubre de 1913.—El Alcalde, J. Antonio Serra.

Núm. 2860

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Miravet

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio de esta villa para el próximo año de 1914, permanecerá expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de ocho días, para que pueda ser examinada y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Miravet 5 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Miguel Segarra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2861

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Emilio Salvany, en representación de D.ª Filomena Ferrer Guimet, propietaria, viuda, mayor de edad y vecina de esta ciudad, contra los herederos desconocidos e inciertos de D.ª María Teixidó Vallverdú, viuda de Francisco Barbará Vallverdú, sobre pago de cantidades, se emplace a dichos demandados los referidos herederos desconocidos e inciertos, para que dentro de nueve días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en dicho juicio; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste libro la presente cédula en Valls a veinte y ocho de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 2862

Don Rafael de Salvador, Abogado, Juez municipal de Tortosa.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado dimanante de causa criminal por hurto contra José Alarás Expósito, en el acta de dicho juicio celebrado el veinte y seis del actual, se dictó por el Tribunal municipal sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dice: «Y por el Tribunal visto y oído el presente juicio; y—Resultando, etc.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a José Alarás Expósito, como autor por el hecho que se persigue, a la pena de quince días de arresto y al pago de las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que en el acto fué publicada y notificada a las partes presentes y lo será en forma a la ausente, poniéndose en conocimiento de la Superioridad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. De todo lo cual se levanta la presente que firman los Sres. del Tribunal, el Sr. Fiscal y comparecientes que saben; certifico.—José Pastor Bartual.—José Duart.—Manuel de Salvador.—Francisco Olesa.—Pedro Barber.—J. Bertomeu.—Ramón Trinquell.—Luis Tallada, Secretario».

Y para que le sea notificada dicha sentencia al denunciado José Alarás, expido el presente en Tortosa a treinta de Septiembre de mil novecientos trece.—Rafael de Salvador.—Por su mandato, Luis Tallada, Secretario.

AVISO

MÉDICO-CIRUJANO, se ofrece para ejercer en pueblo de esta provincia.

Informes en esta Administración.

Imprenta de Francisco Nel-lo